

SENTENCIA DE TUTELA No. 074

PROCESO: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE: ANA BRICELDA UL SECUE
ACCIONADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR
RADICACION: 760014003001 20200023900

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por la señora **ANA BRICELDA UL SECUE** contra **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR**.

II. IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE:

ANA BRICELDA UL SECUE, identificada con cédula de ciudadanía No. C.C No. 1.067.520.919 de Cali. Recibe Notificaciones en la calle 2 Oeste -42-A-57 del Barrio Siloé, teléfono 322 3090147, correo electrónico: anaulsecue1982@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LOS ENTES ACCIONADOS y VINCULADOS:

ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR. Recibe notificaciones en la carrera 4 No.-12-41 de Cali Valle, Avenida el Dorado No. 68-B-31 Bogotá DC, correo [electrónico arlbolivar@segurosbolivar.com](mailto:electrónico.arlbolivar@segurosbolivar.com).

GRUPO FMC S.A.S. Recibe notificaciones en la calle 21 # 6-52 de la ciudad, correo electrónico: gerencia@sushigreen.com.

EMSSANAR E.S.S. Recibe notificaciones en el correo electrónico: Rtutelasrv@emssanar.org.co.

IV. ANTECEDENTES:

La señora **ANA BRICELDA UL SECUE** interpone acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR**, a fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social y vida digna, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada.

Como fundamento de sus pretensiones expone los hechos que se sintetizan a continuación:

- a. Indica la accionante que el día 25 de febrero de 2019 sufrió accidente laboral cuando molía maíz como supernumeraria para la empresa FMC SAS, y su diagnóstico fue: "Amputación Falange distal II Dedo de la mano izquierda no dominante".

- b. Señala que, una vez valorada por pérdida de capacidad laboral, no se le entregó copia del dictamen, así como tampoco conoció el porcentaje de su calificación.
- c. Que el día 21 de febrero de 2020, su empleador le notificó que al correo electrónico de la empresa había llegado una comunicación de la ARL SEGUROS BOLIVAR, en el que le indicaba que le daban de alta médica y hacían el reconocimiento de la indemnización permanente parcial por pérdida de la capacidad laboral del 5.08%.
- d. Agrega que en la misma comunicación se le indicaba que anexaban el formato de pérdida de capacidad laboral en 4 folios y que contaba con el término de 10 días para controvertir la decisión, sin que pudiera hacerlo, pues no cuenta con el dictamen y los términos para presentar el recurso, presuntamente ya habrían fenecido.

Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación de la entidad accionada y las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa en los términos que se relacionan.

ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR. En respuesta a nuestro requerimiento señaló que adelantó el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, el cual culminó con la notificación del dictamen respectivo.

Agrega que, no obstante lo anterior, una vez realizada la trazabilidad del envío del dictamen mencionado, se identificó que el dictamen no llegó a su destino, motivo por el cual con el fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la accionante, procedieron a notificarlo nuevamente a través de Correo Certificado de 472.

Señala que los derechos de la señora ANA BRICELDA UL SECUE se encuentran garantizados y que la situación que dio origen a la presente acción de tutela se encuentra resuelta, configurándose la figura del hecho superado como causal para declarar improcedente la acción de tutela, por lo que solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto.

EMSSANAR E.S.S., señaló que, de conformidad con los hechos expuestos por la actora, no es la responsable para el trámite de la solicitud incoada, dado que es la ARL quien está obligada a cumplir con sus funciones, debido a que se trata de un accidente laboral, quedando demostrado de esta manera que no ha vulnerado ningún derecho de la actora y que no existe razón para seguir vinculada.

GRUPO FMC S.A.S., pese a que se encuentran debidamente notificadas no emitieron respuesta alguna, al requerimiento realizado.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, sin excluir por fuerza

constitucional los consagrados como derechos de los menores, los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana. De ahí que el artículo 2º del decreto inicialmente citado, establece que cuando la Acción de Tutela se refiere a un derecho no señalado expresamente por la Constitución Nacional como fundamental, pero que cuya naturaleza permita su tutela, para casos en concreto, la Corte Constitucional le dará prelación a la revisión de esta decisión.

Lo anterior quiere decir que este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una persona jurídica de derecho privado, por ello está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento. En cuanto a las vinculadas podrían eventualmente ver afectados sus intereses con los resultados del presente por lo cual están facultadas por pasiva.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591/91 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades particulares.

Pruebas obrantes en el expediente:

La accionante anexó:

- Historia clínica (4-11)
- Comunicación de la ARL LIBERTY (fl.12)
- Comunicación de SEGUROS BOLIVAR (fl. 13- 14)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl.15)

- Consulta al Rues (fl. 16-17)

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si por parte de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR** o las vinculadas se ha presentado amenaza o violación a los derechos fundamentales de la accionante, ante la presunta indebida notificación del dictamen de la pérdida de capacidad laboral.

VII. CONSIDERACIONES

I. DE LOS DERECHOS INVOCADOS

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

4. Contexto jurisprudencial: la exigibilidad del derecho al debido proceso en el marco de relaciones entre particulares.

4.1. La Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, desde sus inicios esta Corporación se ha encargado de establecer el alcance del mencionado derecho, con ocasión de lo cual ha desarrollado su exigibilidad frente a las relaciones entre particulares, especialmente en los escenarios en los que éstos fungen como organismos o sujetos que cuentan con la prerrogativa para imponer sanciones.¹

4.2. De esta manera, se ha dicho que, en el ámbito de los sujetos de derecho privado, la definición de consecuencias jurídicas sancionatorias siempre implica el respeto por los contenidos del debido proceso, de forma que *"normas generales previamente definidas y conocidas por los asociados deben indicar las conductas sancionables o faltas, las sanciones correspondientes y las mínimas garantías para*

¹ Fundamentalmente a partir de la sentencia T-433 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte se ha referido a la exigibilidad del derecho al debido proceso frente a las personas de derecho privado, en el marco de la imposición de sanciones, así: **"en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entiéndase ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso. Mandato que, dada su naturaleza, no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones** (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.). Razón que hace indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. **Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente.** || Se hace referencia a unas reglas mínimas que deben estar contenidas en estos reglamentos, para denotar que existen una serie de materias o áreas, en las que el debido proceso está constituido por un mayor número de formalidades y procedimientos, que integran ese mínimo irreductible que debe ser observado, a fin de proteger derechos igualmente fundamentales" (énfasis fuera del texto original).

la defensa"². Facultad de sanción que, en todo caso, debe ser ejercida de forma razonable y proporcionada³.

4.3. En consonancia con lo anterior, se ha entendido que los presupuestos mínimos del debido proceso que se hacen extensibles a toda actuación sancionatoria corresponden a: (i) el principio de legalidad, de manera que el procedimiento se sujete a las reglas contenidas en el reglamento o cuerpo normativo respectivo;⁴ (ii) la debida motivación de la decisión que atribuye efectos jurídicos a la conducta de quien es sujeto de sanción; (iii) la publicidad e imparcialidad en las etapas del trámite; (iv) la competencia estatutaria del organismo decisorio; y (v) el derecho a la defensa y contradicción.⁵

4.4. La exigibilidad de la garantía del debido proceso respecto de los particulares encuentra sustento, asimismo, tanto en la eficacia del texto constitucional frente a los vínculos que se circunscriben bajo su vigencia, como también en la interrelación e interdependencia que guardan los derechos entre sí, en tanto componentes propios de su carácter universalista e indivisible.

4.4.1. Frente al primero de estos aspectos, la irradiación del contenido *iusfundamental* de la Carta Política sobre las relaciones jurídicas de derecho privado, y el consecuente reconocimiento de su efecto horizontal en la esfera de los particulares, se erige sobre la base de la dignidad humana en tanto cimiento axiológico del Estado social y de derecho.⁶ De allí que el mismo texto constitucional se refiera explícitamente a la atribución de responsabilidad de estos sujetos "por infringir la Constitución y las leyes" (artículo 5°).

² Cfr. Sentencia T-497 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Vid. Sentencia T605 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ En la sentencia T-944 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero, la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional indicó lo siguiente: "(...) para que la protección a este derecho [el del debido proceso] sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados. Esta previa definición de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se configura por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de quien ejerce la función de imponer sanciones se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas".

⁵ Vid. Particularmente, la sentencia T-731 de 2007. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. No obstante, con anterioridad la Corte ya había señalado, en la sentencia T-470 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, que: "[l]a garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor. **No podría entenderse cómo semejante garantía, reconozca al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados. Por eso, ante las vulneraciones o amenazas para el ejercicio de ese derecho fundamental, cabe la acción de tutela**" (énfasis fuera del texto original).

⁶ En diversas ocasiones esta Corte ha reiterado la doctrina del efecto horizontal de los derechos constitucionales, a efectos de referirse a su exigibilidad en el ámbito de las relaciones entre particulares. Vid. Entre otras, las sentencias ver, entre otras, las siguientes sentencias: T-263 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-632 de 2007. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-438 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-777 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-810 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo; T-909 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T-1084 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-986 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-689 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-720 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa; T-883 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-269 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa; T-483 de 2016. M.P. Alberto Rojas Ríos; y T-141 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

Tal como lo ha advertido este Tribunal,⁷ el fenómeno de la horizontalidad se desprende normativamente en nuestro contexto jurídico, especialmente, del mismo artículo 86 Superior, del cual es posible derivar los escenarios en los que se potencia la eventual infracción de los derechos constitucionales, en virtud de interacciones gestadas en órbitas distintas a la pública. La norma constitucional bajo referencia, entonces, alude a la tutela efectiva de los derechos fundamentales dentro de las relaciones entre particulares cuando: (i) se trata de la afectación del interés colectivo (al referirse a la prestación de cualquier servicio público), pero también en el marco situaciones de desventaja, como ocurre en los casos en los que (ii) existe subordinación o (iii) se estructura una situación de indefensión.

4.4.2. Ahora bien, la satisfacción de los derechos fundamentales en el marco de las interacciones entre particulares también halla su raíz constitucional en el carácter indivisible, interrelacionar e interdependiente de los mismos. Al respecto, resulta necesario considerar que la Constitución Política incorpora una forma de entender las relaciones originadas en el Estado colombiano a partir, esencialmente, del “*respeto de la dignidad humana*” (artículo 1º), la garantía efectiva de “*todos los principios, derechos y deberes*” allí consagrados (artículo 2º), y el reconocimiento “*sin discriminación alguna, [de] la primacía de los derechos inalienables de la persona*” (artículo 5º).

Esta concepción se enmarca en la dinámica de los derechos que, en el ámbito internacional, ha determinado el estándar de su protección con base en criterios hermenéuticos como el principio “*pro persona*”⁸, desde el cual es posible entender la interdependencia y consecuente indivisibilidad de las garantías constitucionales, en el sentido de asumir la vulneración sistémica que suelen presentar las afectaciones causadas sobre alguna de éstas, en razón de la reciprocidad intrínseca que enmarca su satisfacción y la imposibilidad de asimilar separadamente su realización⁹.

Lo anterior se torna especialmente importante a la hora de valorar la protección que este Tribunal ha otorgado al debido proceso en las relaciones entre sujetos de derecho privado, pues lejos de referirse a una salvaguarda basada en el incumplimiento aislado de trámites o procedimientos internos, ha abordado su tutela a partir de afectaciones concretas de otros valores *iusfundamentales* causadas por el desconocimiento de los contenidos mínimos del derecho en referencia, a los que ya se ha hecho mención...”.

CASO CONCRETO

Lo planteado por la parte accionante.

⁷ Vid. Sentencia T-720 de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁸ Vid. Entre otras, la sentencia C-438 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁹ El desarrollo de los derechos humanos en el escenario internacional ha dado lugar a la estructuración de principios que enmarcan su aplicación, como lo son los de la universalidad, interdependencia e indivisibilidad. En 1968, al cierre de la primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se adoptó la Proclamación de Teherán, en la que se aludió oficialmente al carácter indivisible de las garantías contenidas en la Declaración Universal. Su alcance y valor interpretativo ha sido expuesto por parte de esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, especialmente desde la sentencia T-414 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón. Posteriormente han sido adoptados distintos instrumentos que brindan contenido a estos mandatos, v. gr. La Resolución 32/130 de 1977 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de 1986 y de manera importante la Declaración y Programa de Acción de Viena acogida con ocasión de la Conferencia de 1993.

Como se observa, la señora **ANA BRICELDA UL SECUE**, solicitó el amparo constitucional de los derechos fundamentales atrás mencionados, pretendiendo que se disponga:

- a) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR que se le haga entrega del dictamen de pérdida de Capacidad Laboral completo.
- b) Que se le restablezca el termino previsto en el Decreto 019 de 2012 Artículo 142, con el fin de poder hacer uso de su derecho fundamental al debido proceso y contradicción en contra de la decisión adoptada en la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Con las pruebas que reposan en el expediente, esta juzgadora encuentra acreditados los siguientes hechos:

- i) Que debido al accidente laboral sufrido por la señora **ANA BRICELDA UL SECUE**, la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- ii) La ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR, reconoció que en un principio no notificó en debida forma el dictamen de pérdida de capacidad laboral a la accionante.
- iii) Que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR, el día 19 de mayo de 2020, procedió a notificar el resultado del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la actora.

En ese orden de ideas, tenemos que en el transcurso de la presente acción la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR, reconoció que en principio la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la accionante no llegó a su destino y procedió realizarlo nuevamente como consta en la certificación expedida por la empresa 472, donde se puede apreciar que la comunicación fue entregada al correo anaulsecue1982@gmail.com, el día 19 de mayo de 2020.

En este orden de ideas, es procedente traer a colación que reiteradamente la Corte Constitucional, al respecto ha puntualizado lo siguiente:

"...De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

"Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ha cesado, o, se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela, pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del juez resultaría inocua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por, cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela.

"Sobre el tema esta Corporación ha señalado:

En efecto, la, acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo

cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." (Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo)..."

Luego pues, ajustando lo previamente enunciado al caso de marras, resulta pertinente avalar la manifestación de estructuración de un hecho superado dado que se realizó en debida forma la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral a la señora **ANA BRICELDA UL SECUE** y por ende se le restablecieron los términos para ejercer su derecho de contradicción y defensa, fin perseguido por la peticionaria, lo que permite a la suscrita dar por satisfecha las pretensiones de la acción constitucional objeto de estudio.

Consecuente con lo anterior y en vista que el objeto y finalidad de la presente acción de tutela ha desaparecido, no hay lugar a prodigar la protección de los derechos fundamentales invocados por la señora UL SECUE.

3. Conclusión.

Así las cosas, encuentra el despacho que la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, sin embargo, se encuentra zanjada las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los mismos, por cuanto se brindó una solución oportuna dentro de este trámite, razón por la cual, nos encontramos frente a lo que ha denominado la Corte como carencia de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha presentado carencia actual de objeto, por hecho superado, dentro del trámite de la presente acción de tutela promovida por la señora ANA BRICELDA UL SECUE contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES SEGUROS BOLIVAR, GRUPO FMC S.A.S. y EMSSANAR E.S.S., estos últimos como vinculados por pasiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 044 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de mayo de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria